



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 05/09/2018 |
| EIXIDA NÚM. 22328 |

Ayuntamiento de Finestrat
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Torreta, 9
Finestrat - 03509 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1800110
=====

Asunto: Falta de respuesta. Acceso a la información pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 4/01/2018 se presentó queja por D. (...), Concejal Delegado del Ayuntamiento de Villajoyosa y en su representación, que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con fecha de 24 de abril de 2017, reiterada con fecha de 26 de septiembre, se solicitó del ayuntamiento de Finestrat emisión de Certificación de Acuerdo plenario de sesión de 22 de mayo de 1967 sobre conformidad a la propuesta de delimitación de término municipal, sin que se hubiera obtenido respuesta expresa por parte del ayuntamiento de Finestrat.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de Finestrat con fecha de 12/01/2018, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas, solicitando información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Requerido de nuevo con fecha de 20/02/2018, es en fecha de 21/03/2018 cuando tiene entrada informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Finestrat en el que básicamente expone:

«(...) Ciertamente el marco constitucional y estatutario impone a los poderes públicos el deber de colaboración y auxilio a la institución del Defensor del Pueblo y a esa Sindicatura de Greuges, pero más ciertamente, este mismo marco impone no sólo a los poderes públicos, sino a todas las instituciones de naturaleza constitucional o estatutaria el sometimiento al impero de la Ley.

Así las cosas, la Ley 11/1998, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, por la que rige esa institución, establece en su artículo 10, párrafo primero, la siguiente premisa; " que todo personal natural o jurídica, sin distinción de clase, que invoque un interés

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 05/09/2018 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

legítimo, podrá dirigirse al Síndic de Greuges". No obstante (párrafo segundo) lo dispuesto en el párrafo anterior, " no podrán presentar quejas ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionados con los asuntos de su competencia".

La solicitud de expedición de certificación por parte de la autoridad administrativa del Ayuntamiento de la Vila Joiosa — Sr. (...) - del acuerdo del Pleno de la Corporación celebrado el 22 de mayo de 1967, viene referido al expediente de deslinde de los términos municipales de Finestrat y La Vila Joisa / Villajoyosa, asunto en el que existen importantes discrepancias entre ambos Ayuntamientos, como más de una vez se la ha puesto de manifiesto al Ayuntamiento vecino, así como al Centro Directivo al que le corresponde la tramitación y resolución, en su caso, del expediente de deslinde, Dirección General de la Administración Local (Consellería de Presidencia), por lo que se trata, claramente, del supuesto contemplado en el segundo párrafo de la norma citada, de una queja relacionada con materia relacionada con asuntos de la competencia de la autoridad que la presenta, y por lo tanto, conforme a lo anterior, la queja no debe de ser admitida a trámite por esa Sindicatura (...)

Además, la queja indebidamente planteada por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa / Villajoyosa que tiene asignado un específico procedimiento de solución en la normativa de régimen local y que se contiene en el artículo 50.2 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ("Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.", artículo 222.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y artículo 24 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. ("Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre el deslinde de sus términos municipales serán resueltas por la correspondiente Comunidad Autónoma, previo informe del Instituto Geográfico Nacional y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquélla, si existiera) (...)

De todo lo anterior, se puede inferir que las desavenencias entre ambos municipios por el deslinde definitivo de los términos municipales, en la zona de La Cala, no es un tema reciente sino que se viene arrastrando, desde hace bastante tiempo, y por todo ello, nos reiteramos en que el Sr. (...), en la queja planteada, actúa como autoridad administrativa (Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento vilero) y en materia de su competencia (de competencia municipal - deslinde de su término municipal), por lo que no puede, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, dirigirse, en queja, por este asunto a la Sindicatura de Greuges, y en su consecuencia, la misma no debe de ser admitida a trámite (...)

Con fecha de 3/04/2018, nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento ante su consideración y solicitud de declaración de improcedencia de admisión de la queja, exponiéndole las siguientes consideraciones:

«Nuestra petición de informe inicial arranca con una titulación o Asunto que pretende ser descriptivo del objetivo del expediente que se inicia. En el presente supuesto el Asunto: Falta de respuesta, trata de centrar dicho objetivo, acorde por otra parte a la solicitud de amparo formulada por el promotor de la queja. Así el promotor manifiesta que con fecha de 24 de abril de 2017, reiterada con fecha de 26 de septiembre, se solicitó del ayuntamiento de Finestrat emisión de Certificación de Acuerdo plenario de sesión de 22 de mayo de 1967 sobre (...), sin que haya obtenido respuesta expresa por parte del Ayuntamiento. Podríamos, perfectamente haber obviado el contenido de la certificación solicitada, ya que, en la práctica, va a carecer de relevancia a la hora de resolver el expediente.

Resulta necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Ninguna pretensión ha manifestado el promotor de la queja en relación con los expedientes administrativos que subyacen a los acuerdos plenarios cuya información se solicita. Ninguna solicitud hemos formulado a este respecto.

Es por ello por lo que agradeciendo la información que nos remite, nada aportan al hecho denunciado e investigado por esta institución que resulta ser la falta de respuesta expresa a una solicitud concreta de certificación de un acuerdo plenario, que podía haber instado cualquier ciudadano.

Hemos de entender que el derecho fundamental de acceso a la información pública, reforzado en el caso de resultar los solicitantes representantes de la voluntad popular legítimamente elegidos, al conformar el derecho esencial de participación en los asuntos públicos, quedará vulnerado ante la falta de una respuesta expresa a la solicitud de información, que no resulta amparable en ninguno de los argumentos que por su parte se han expuesto, y que como bien expone no nos corresponde enjuiciar, por lo que hemos de mantener nuestra solicitud de información e informe.

A este respecto concretaremos la necesidad de que nos informe de la emisión o no del certificado solicitado y en su caso las razones fundadas en derecho para su denegación»

Esta solicitud de ampliación de informe, reiterada con fechas de 10/05/2018, 18/06/2018 y 31/07/2018, ha sido obviada y desoída por el Ayuntamiento de Finestrat que no se ha dignado a emitir respuesta alguna a nuestros requerimientos ni a la solicitud inicial.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución

cuando, literalmente dispone que “No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**”

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas por el promotor de la queja, en el momento de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente.

Y ya informamos expresamente al Ayuntamiento de Finestrat que nuestra actuación, ajena al contenido de fondo de las reivindicaciones entre Ayuntamientos, tenía por objeto exclusivo el cumplimiento del deber de responder expresamente.

El hecho denunciado e investigado por esta institución resulta ser la falta de respuesta expresa a una solicitud concreta de certificación de un acuerdo plenario, que podía haber instado cualquier ciudadano.

Hemos de entender que el derecho fundamental de acceso a la información pública, reforzado en el caso de resultar los solicitantes representantes de la voluntad popular legítimamente elegidos, al conformar el derecho esencial de participación en los asuntos públicos, quedará vulnerado ante la falta de una respuesta expresa a la solicitud de información, que no resulta amparable en ninguno de los argumentos que por su parte se han expuesto, y que como bien expone no nos corresponde enjuiciar.

En este sentido le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja, la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no se satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Finestrat, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar todos los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

ADVERTENCIA de que la reiteración en la falta de colaboración con el Síndic, merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a las Cortes Valencianas, en el caso de que la actitud se repita y mantenga en otros expedientes.

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Finestrat la obligación de acatar y hacer cumplir la legislación vigente sobre transparencia y acceso a la información pública y, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procediendo de forma inmediata a dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana